

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa de Madrid estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de sus funciones, dotado con el haber anual de 10.000 pesetas; un Secretario de la Comisaría general, con el haber de 6.500 pesetas; once Comisarios, con el haber de 6.000; once Inspectores de primera clase, con el de 4.000; diez y seis Inspectores de segunda clase, con el de 3.000; diez Secretarios de Comisaría, con igual sueldo que los anteriores; doce

Inspectores de tercera clase, con el de 2.500; doscientos veinticinco Agentes, con el de 2.000; cincuenta Aspirantes, con el de 1.500, y cuarenta y cinco Escribientes, con el de 1.250 pesetas. También constará, como funcionarios afectos al servicio del Cuerpo, de doce Ordenanzas de primera clase, con el sueldo de 1.250 pesetas, y veintinueve Ordenanzas de segunda clase, con el de 1.000 pesetas.

El número de funcionarios podrá aumentarse al formar los presupuestos del Estado, á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la clase de Agentes, mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de policía, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de Aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas pesetas 1.500 de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de Aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de agentes, se cubrirán con los Aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los Aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

Sólo serán admitidos á oposición á las plazas de Agentes y Aspirantes los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, que previamente sean declarados aptos por la Junta del Ministerio á que se refiere

el art. 6.º Los opositores que acrediten ser Abogados, ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad, entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso.

Art. 4.º Las vacantes de Comisarios y de Inspectores de primera clase se proveerán en dos turnos: uno por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, Jueces de instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio.

La vacante de Secretario general de la Comisaría se proveerá á elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó ce-

santes del Ministerio de la Gobernación, que posea título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º La vacante de Comisario general de Vigilancia se proveerá en quien reúna alguna de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona; ex Gobernador civil; Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco. Los Comisarios de distrito, Secretarios de Comisaría, Inspectores y Agentes cesarán á los sesenta años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, que examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la apti-

tud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuerdos, que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevara menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse.

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia sólo podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin él, por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios actuales, exceptuando el Comisario general y el Secretario de la Comisaría, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de este decreto deberán someterse á examen de aptitud dentro del plazo de seis meses, contados desde dicha fecha, reconociéndose á los reprobados derecho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva los que fueren dos veces suspensos. Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que ingresaron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento después de la publicación de este decreto. Los que figuren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de vigilancia nombrados con anterioridad á este decreto, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º La Escuela de Policía para los Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionará con arreglo á un Reglamento especial, que aprobará el Ministro y se publicará en el término de quince días, siendo obligatorios sus preceptos para los Aspirantes á Agentes. Será Director de la Escuela y Profesor de Enseñanzas prácticas el Comisario general de Vigilancia, y Secretario de ella el Profesor de Legislación de policía, que ha de ser Abogado. Los Profesores serán nombrados por el Ministro, y disfrutará el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.º En el plazo de quince días, contados desde la publicación de este decreto, se convocarán oposiciones de Aspirantes á Agentes, y los ejercicios se celebrarán en el término de los dos meses siguientes, con sujeción á programa que se publicará con un mes de anticipación. En lo sucesivo, las oposiciones se convocarán siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo. En la convocatoria se determinarán los documentos que han de presentar los opositores en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

En la primera convocatoria no se fijará el número de plazas que han de proveerse, aunque no será inferior á ciento. Verificados los exámenes y formulada la propuesta de aprobados, se determinará el número de los que han de ocupar plaza ó quedar como Aspirantes, teniendo en cuenta las vacantes que de la reorganización del Cuerpo de Vigilancia resulten. Los opositores aprobados en la primera convocatoria por orden riguroso de calificación podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que sean, con arreglo á los preceptos de este decreto, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar haberes á los que no hayan obtenido el cargo con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

En el mismo plazo consignado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de escribientes, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Reglamento del servicio de la policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del art. 6.º

Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas.

En el propio plazo señalado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Madrid. El haber de los ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de escribientes y ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad de Madrid estará constituido por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y un segundo Jefe, y por el número de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandante se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro; y la del segundo, en individuos del mismo grado y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro. Se reconoce preferencia á los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicios hasta los sesenta. Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Se anunciará desde luego la provisión de doce plazas de aspirantes á Capitanes y de veinte de aspirantes á Tenientes, los cuales, una vez designados, figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los individuos que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras en

tre los cabos, las de éstos en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previa convocatoria á reconocimiento y examen en el plazo de un mes, al cual serán admitidos los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos. Además de los aprobados para ocupar vacante, con los 150 siguientes, por el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. Siempre que hubiere 70 vacantes de aspirantes sin sueldo, se convocará á examen para proveerlas. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán desde luego los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, y en lo sucesivo por el orden de calificación, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y práctica hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad al posesionarse suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de

Justicia, á los efectos del artículo 337 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de uno á cien puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La plantilla del Cuerpo de Vigilancia detallada en el art. 2.º de este Decreto no regirá hasta que las Cortes la autoricen. Esto no obstante, se anunciarán desde luego oposiciones para cubrir plazas de 1.500 y 2.000 pesetas de sueldo, y los que fueren aprobados y obtuvieren plaza ocuparán las de agentes de 2.000 pesetas ó aspirantes de 1.500 pesetas, con arreglo á dicha plantilla, una vez que sea vigente, y entre tanto, ó en su defecto, las de Inspectores de tercera clase y agentes de primera que en la plantilla vigente en la actualidad figuran.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas se efectuará aplicando análogas reglas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva*.

(“Gaceta” del 11 de Septiembre 1907.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 9 de Septiembre último, hecho extensivo á provincias por el de 2 de Octubre siguiente;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia de provincias que han sido admitidos por la Junta entre los presentados á la convocatoria del 31 de Octubre; que el sorteo tenga lugar el 20 de Febrero; el 24 y sucesivos el reconocimiento médico, y que los ejercicios de oposición comiencen el día 2 de Marzo, verificándose todos estos actos en los Gobiernos civiles de las provincias de Madrid, Valencia, Zaragoza, Córdoba y Palencia, cuyos Gobernadores dispondrán lo conveniente para la realización de aquéllos, según lo prevenido en las convocatorias; y debiendo presentarse los Aspirantes con arreglo á la siguiente clasificación de provincias:

Se examinarán: en Madrid, los que hayan presentado y fechado sus instancias en Madrid, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real, Segovia, Avila y Toledo; en Valencia, los que las hayan presentado en Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete, Baleares y Teruel; en Zaragoza, los que las hayan presentado en Zaragoza, Vizcaya, Alava, Burgos, Logroño, Soria, Huesca, Navarra, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Guipúzcoa; en Córdoba, los que las hayan presentado en Córdoba, Almería, Málaga, Granada, Cádiz, Sevilla, Huelva, Canarias, Jaén, Cáceres y Badajoz; en Palencia, los que las hayan presentado en Palencia, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Oviedo, Valladolid, Zamora, Salamanca y Santander.

Los Gobernadores civiles cuidarán de dar la debida publicidad en los *Boletines oficiales* á estas disposiciones, á fin de que llegue oportunamente á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1908.—*Cierva*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 31 de Octubre último para proveer vacantes de Vigilantes en el Cuerpo de Vigilancia en provincias.

Albacete.

D. Obdulio Félix Martínez
Felipe Fernández Romero
Manuel de Fer y Pérez
José Felipe Jiménez

D. Feliciano Madrona Grao
Baltasar Ramón Madrona Grao
José Martínez López
Manuel Mendoza Marqués

Alicante.

D. Isidro Carrasco Martínez
Nicolás Alarcón González
Joaquín Ballester Sánchez
José Candela Aparicio
Luis Esquembre Torrent
Bernardino Guillén Serra
Eduardo Sanchis Miralles
Félix Segorb Botella
Vicente Llorca Ureta
Tadeo Ruzafa Roig

Almería.

D. Rogelio Chacón Serra
Francisco Robles Fernández

Badajoz.

D. Pio Montero Amador
Juan Navarro Cortés
Leonardo Valiente Núñez
Adrián Carvallo Villarejo
Bartolomé Leal Sanchiz

Baleares.

D. Gabriel Bardó Cabot
Juan Estades y Guasp

Barcelona.

D. Antonio Guerrero Torres
Enrique Jové Lavega
Germán Monciús Jiménez
Francisco Miralles Bernabeu
Servando Plasencia Molano
Ramón Rebull Aragónés
Enrique Rodríguez Pérez
Antonio Rivas Corominas

Burgos.

D. Moisés Maroto Ravuelta
Toribio Martínez Aldea
Juan José Valpuerta Herrera

Cáceres.

D. Luis Galeano Domínguez

Cádiz.

D. Fernando Cádiz Rodríguez
Ramón Domínguez Núñez
Manuel Guzmán y Seco de Terán
Francisco López de Roda
Antonio Martín Serrano
Juan Montilla Molina
Manuel Pirnat Benítez
Valentín Roro Santos Izquierdo
José Salvatierra Llanos
Ricardo Serrano Vargas
Antonio Sevillano y Rodríguez
Juan Urda Padilla
Ramón del Marmol Agudo

Castellón.

D. Cirilo Aragón Bonanad
Elias Roca Cruz
José Tosca Climent

Ciudad Real.

D. Eustaquio Aliaga y Antequera
Luis Almuquera y López Sepúlveda
Carlos Calvo y Vacas
Francisco Díaz Abad
Manuel Felgu Alcázar
Toribio Sánchez Rodríguez

Córdoba.

D. Enrique Aguilar Llus
Joaquín Almenara Déguez
Antonio Cala Ruiz
José Cortés Serrano
Francisco de Asís Cuadro Cuesta
Emilio Díaz Pinedo
Miguel Díaz Ramírez

D. José Juan Evangelista Bejarano
Teodoro Fernández Alcalde
Gregorio Fernández Castelo
Antonio Manuel García Crespo

Pedro García Serrano
Juan Guerrero Jiménez
Miguel Gómez García
Juan González Adán
Luis González Rodríguez
Juan Gutiérrez Serrano
Fernando López Castro
José Luis López López
Antonio Lucena Córdoba
Pedro Melendo Ornia
Pablo Molina Lozano
Antonio Moreno López
Rafael Muñoz Aguilar
Pedro Nogales Moledano
Miguel Osma García
Agustín Redondo Aparicio
Antonio Rivera Núñez
Jesús Rodríguez Redondo
Vicente Salas Bujalance
José Sánchez Aguilar
Manuel Sánchez de Toro
Saturnino Valle Cruz
Marcos Villa Gómez

Cuenca.

D. Bonifacio Barceló Brinques
Agustín del Campo Fernández
Manuel Ortiz Almonacid
Carmelo Margaliza Valdés

Gerona.

D. Tomás Andreu Aycart
Martín Cota Verges
Juan Palomeras Serra

Granada.

D. Alfonso Alba García Valdecasas
Rafael Alba García Valdecasas
Eugenio Alvarez Lozano
Salvador Baena Carrillo
Evaristo Fernández Fernández
José Guerrero Sánchez
Antonio Gutiérrez Lara
José Huertas Rozúa
José Jiménez Cuevas
Antonio López Rodríguez
Antonio del Moral Salas
Juan Pérez Puertas
Sebastián Rivero Fernández
Emilio Ramírez Rivas
Francisco Ramírez Vilches
Manuel Sánchez Fernández
Antonio Segura Alaminó

Guadalajara.

D. Pedro Asenjo Infante
Francisco Escolano y Sorando
Emiliano Ferrer Castillo
Cipriano González Casado
Florentino Herranz é Izquierdo
Santos Larrarte Escolano
Edilberto Munilla y Sobrino
Eufas Sanz Hernández
Angel Utrilla Catalán

Huelva.

D. Juan Carrasco Moro
Joaquín García

Huesca.

D. José María Pano Sanclemente
Antonio Riazuelo Olmos

Jaén.

D. Leandro Aguilar Jiménez
Antonio Castillo Palomino
Pedro Mejías Martínez

León.

D. Manuel Díez Carbajo
Angel Martínez Blanco
Juan Puente Serrano
Mateo Sánchez Alonso

Lérida.
D. Pablo Gavin Bauzo

Logroño.
D. Aquilino Bastida Garrido
Nemesio Moreno Mateo
Domingo Pérez y Gómez

Lugo.
D. José Freire Balea
César Miranda Pérez

Madrid.
D. Enrique Alonso y Sánchez
Enrique Barnés Iturralde
Leandro Biesa y Pueyo
Antoliano Blázquez Bosque
Ramón Calvo y Rodríguez
Emilio Campi García
Vicente del Castillo y Rodríguez
Andrés Comendador Eivera
Fernando del Castillo y Soliveres
Pedro Castro Fernández
Andrés Cebrián Hernández
Patricio Delgado
José Díaz Revuelta
Juan de Diego Cifuentes
Juan Gámez y Gámez
Eduardo García Lafuente
José García Sánchez
Antonio González Cidoncha
Juan Lagal Luca
Antonio García Guerras
Ángel García Burgos
Ramón López Álvarez
José López Pérez
Salvador Luis y Abián
Germán Luis Medina
Elisardo Martínez Sánchez
Antonio Monforte de Dios
Justo Morante Bernal
Eusebio de la Orden Montes
Rafael Otero de Saavedra
Fernando Ovalle Llanos
Adolfo Girán Almiñana
Lorenzo Pesini y Pulido
Federico Polo Vicente
José Resa Arteaga
Antonio Rodríguez Alonso
Ignacio Rodríguez Fernández
Valentín Sáiz Cayón
Juan Salvador Bonilla
Nicolás Sandoval Cascallana
José Sánchez Alonso
Francisco Tejera y Toquero
Carlos Valdemoro Díaz
Enrique Vidal Orleans
Ildefonso Hernández Espinosa
Adolfo Zabaleta y Villasana
Ramón Miguel Sánchez Álvarez
Rafael Yáñez Barnuevo
Antonio Zamora y Valcárcel
José Aquilino Jareño y Morales
Pedro Martínez y Domingo
Ezequiel Méndez Durán
Luis Merlo y Tavira
Ildefonso Navarro Jiménez
Eleuterio Sacán Rodríguez
José del Pino Jiménez

Málaga.
D. Melchor Andrés Burgos
Miguel Aranda López
José Betes Gómez
Antonio de P. Cabrera Rueda
Manuel Heredia y Aranda
Luis Lázaro Pérez
Manuel Madrid Moraga
Antonio María Almicón
Juan Marín Jiménez
Miguel Martín Ruissón
Miguel Mateos Ruiz
Rafael Puebla Gómez

D. Niceto Palacios González
Pedro Sasot Megía

Murcia.
D. Carlos de Castro y León
Emilio Fernández González
José Hernández Rizo
José Leal Montoya
Rafael Lizcano Carrascosa
José López Cerón
Ginés Lucerga Penalva
Alfonso Martínez Esparza
Manuel Marmol Miralles
Jerónimo Martínez Núñez
Federico Martínez Rubio
José Martínez Soria
Ricardo Megale Cánovas
Iluminado Molina Atienza
Santiago Monterde Cerezo
José Miguel García
Eduardo Pérez Martín
Serafin Rodríguez Sevilla
Mariano Ruiz Oliva
Juan Sánchez Pérez
José María Vidal Pellicer
Ángel Villas Moreno
Jesús Zamora Soto

Orense.
D. Enrique Fernández y Fernández
Ricardo González Sánchez

Oviedo.
D. José María Aguirre y Fernández
Clemente Álvarez Fernández
Segundo Colubi Celayeta
Manuel Díaz Fernández
Sergio Escobar Martínez
Bernardo García Martínez
Manuel Enrique Menéndez Blanco
Lino Recio Herreras
José Rodríguez Lacín

Palencia.
D. Rogelio Aparicio Ayuela
Faustino Ayuso Vargas
Benigno Barbán Escobar
Alfredo Carnicero Miranda
Agustín de Castro Esteban
Ricardo Company Artigas
Norberto Gutiérrez de la Peña
Leoncio Martín Prieto
Régulo Maté Miguel
Ángel Medina Zurbano
Higinio Melero Gutiérrez
Luis Pardo Pardo
Victor Tegeda Díez
Teodosio de la Torre Serna

Pontevedra.
D. Paulino Patiño Marín

Salamanca.
D. Ángel Ballesteros Sánchez
Máximo Cantisán Regadera
Julián Coso Morante
Juan Manuel Díaz Díez
Tomás González Flores
Miguel González Rivas
Raimundo Mena y Sobrino
Leopoldo Moragón é Irnegas
Ildefonso Ramos Gómez

Segovia.
D. Pablo Antón Velasco
Valentín Aparicio Gómez
Niceto Bernedo Sánchez
Isidoro Gómez Martín
Ricardo Martín y Martín
Higinio Riber Muñoz
Mauricio Rubio y Corihuela
Jesús Velasco y Criado
Laureano Serrano Anitúa

Sevilla.
D. Francisco Carmona Labado

D. Antonio Estepa Gamero
José Figueroa Arispón
Francisco Gómez Dorado
José Lagunas Martín
Manuel Moreno Ruiz
Jesús Prieto García

Soria.
D. Toribio Martínez Domínguez
Juan Torres y Juan

Teruel.
D. Enrique Octavio de Toledo Sánchez de Luna
José Jimeno Lázaro
Vicente González Herrero
Pedro C. Martín Zorroquinos
Prudencio Millán Bielsa
José Monforte Arguedas
Juan Serrano Núñez

Toledo.
D. Alejandro Dorrego y Rodríguez
Guillermo Hernández y Alonso
Augusto Hernández García
Manuel María Hernández García
Emilio Muñoz García Izquierdo
Jerónimo Arturo Paramio y Obelar

Fausto Sánchez Altomuro Núñez
Saavedra
Marcelino Serrano y Sánchez Cano
Ambrosio Ubaldo Domínguez
Manuel Ula Gallego
Alejandro Ula Gallego
Francisco Urcela y Aeta
Victor González Zarzalejo

Valencia.
D. Segundo Arturo Benages Mas
Nicolás Bonilla Ochando
Luis Castillejo Forner
José Cebrián Montoya
Luis Cerdá Penalba
Rafael Destruels Borredá
José Gálvez Rodrigo
José García Franco
Manuel García Quiroga
Santiago García Zafrilla
Avelino Herrero García
Peregrín Inesta Sanchis
Jerónimo Joaquín Lorca Petit
Martín Molina Ferré
Joaquín Mora Luque
Joaquín Pascual Martínez
Filiberto Pla Vidal
Rafael Requini Fornes
Fernando Roig Torres
Juan Labache Cerdá
Balbino Sánchez Martínez
Esteban Serrulla Domingo
Pedro Simón Simón
Alejandro Soriano Expósito
Alberto Tarín Sancho
Eduardo Tatay Martínez
Vicente Tortal Aguilar
José María Vicente Alagarda
José Oliver y Sirera

Valladolid.
D. Jesús Cabezón y Martín
Julio Calvo López
Isidoro Domínguez Martín
Jaime Mar y Mar
Justo Ruiz Gómez
Calixto Sánchez Guturra

Zamora.
D. Valentín Gallego Astudillo
Ulpiano García Velasco
Domingo González Antón
Buenaventura González Noriega
Sebastián Hernández Magarso
Humberto López Mathé

D. Tomás Rebolleda Torán
Pedro Sánchez Hernández
Manuel Villalba Partor

Zaragoza.
D. Marcos Elías Abad Yuste
Baldomero Almalilla Gasós
Benito Arteta Mendivil
Timoteo Blázquez Lasheras
Fortunato Bartolomé Fernández
Blas Calabria Jiménez
José Cardos Rodrigo
Ramón Estrada y Escorza
Casimiro Fernández Jardiel
Manuel Jimeno Navas
Teodoro Hijazo Ibáñez
Manuel Lagunas Sancho
Jaime Lecina Lorenz
Faustino Mateo Martín
Pedro Lite Ledesma
Nicolás López Alemán
Baltasar Martínez Mateo
Teodoro Medrano Cobos
Jesús Oriza y Sagüés
Juan Palacín Sancho
Sabas Porrás y Porrás
Fidel Prim Saldán
Esteban Rubio y Rubio
Federico Ruiz de Valdivia
Raimundo de Buste Estruc
José Mafie Roy
Marcos Sancho Ciria
Rudesindo Sancho Ciria

Madrid 27 de Enero de 1908.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.
(“Gaceta”, del día 28 de Enero).

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 487

Lista de los individuos que forman el cuerpo electoral de este término municipal, con derecho a elegir compromisarios para Senadores en el corriente año:

Señores del Ayuntamiento.

D. Juan Rodríguez Carretero y Navajas
Rafael Polo Valdelomar
Miguel Povedano Romero
Antonio Navajas Moreno
Andrés Criado Rodríguez
Fernando Calderón Pineda
Federico Porcel Redondo
Antonio Marmol Gutiérrez
José Navajas Moreno
Juan Bravo Pérez
Mateo Miguel Millán Fernández
Manuel Millán Gutiérrez
Andrés Bello Reinoso
José Navajas Millán
Adolfo Rodríguez Carretero y Navajas
Rafael Millán Fernández

Hay dos vacantes

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas.
D. Ramón Meléndez Valdés	2166 72
Vicente Mazuelo Valdelomar	1999 04
Francisco Antonio López Espinar	973 70
Santiago Aranda García	964
Antonio Navajas Reinoso	952 13

D. Vicente Ortiz Peralta	795 78
Rafael Fernández L. Toribio	792 72
Juan Manuel Luque Márquez	778 25
Pedro Navajas Navas	681 10
Juan Fuentes López de Tejada	585 20
Miguel Caravaca Salido	579 99
José Osuna Escobar	530
Julio del Río Díaz	475
Ramón Meléndez Ruiz	472 13
Fernando Valdelomar Mazzuelo	452 30
Francisco M. Moreno Ambrosio	451 75
Lucas María Criado Ruiz	437 06
Eugenio Rodríguez Riobóo	431
Francisco Criado Luque	431
Francisco Algaba Luque	412
Juan Muñoz Clavero	409 58
Rafael Meléndez Ruiz	369 37
Manuel Fuentes del Río	366 88
Juan Navajas Navas	361 13
Antonio Quintero Cuenca	359 60
Francisco Rivas Salido	347 96
Francisco Riobóo Pérez Medina	345 27
José Villalba Sotomayor	345 25
Rafael Cid Cruz	341 95
Mateo Rodríguez Carretero Navajas	327 20
Francisco Ruiz Luque	327 15
Juan Urbano Navajas	296 20
Antonio Prados Navajas	287
Joaquín López Teribio	286 13
Rafael Rodríguez Carretero Navajas	283 13
Cristóbal Rodríguez Castro	272 97
José Navajas Bravo	272 51
Juan Meléndez Ruiz	271 30
Joaquín Pérez Millán	266 13
Antonio Salido Gutiérrez	260
José Reyes Torronteras	253
Francisco Castro Salido	245
Bonifacio Gómez Rodríguez	244
José Toribio Rodríguez	242 18
Cristóbal Toledo Moreno	240 50
Francisco Moreno Villatoro	230 66
Francisco Bello Criado	230
Nicolás Camacho Morcillo	225 75
Antonio Navajas Torronteras	212 50
Diego Navajas Reinoso	208
Juan Cívico Reyes	207 10
José Ríos Díaz	207
Juan Rosa Gil	206 02
José Márquez Martín	201 67
Juan Algaba Reinoso	200 48
José Joaquín Doncel Herencia	198 99
José Pulido Doncel	197 69
Antonio Povedano Reinoso	196 34
Joaquín Luque Criado	185 59
Antonio Luque Criado	178 22
Francisco Criado López Toribio	177 88
Baltasar García Navajas	175 50
Francisco Aranda Jurado	175
Juan Moreno Merino (mayor)	169 60
Pedro Navajas Navas	164
José Salido Millán	153 35
José Aranda Salido	153 10
Francisco Garrido Millán	152 10
Gabriel del Río Luque	145 38
Salvador Criado y Criado	144 50
Andrés Bello Pérez	123 22
Francisco Millán Salido	119 50

Cuya lista, ultimada definitivamente por el Ayuntamiento, por no haberse presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad

con lo preceptuado en el art. 29 de la ley.
Castro del Río 3 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Juan R. Carretero.—P. S. M.: El Secretario, José Osuna.

AYUNTAMIENTO DE BAENA

Núm. 596
AÑO DE 1908 MES DE FEBRERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			Total.
		Imediato.	Diferible.	Voluntarios.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	3049 83	406 25	»	3456 08
2.º	Policia de seguridad.	1212 62	71 81	83 34	1367 77
3.º	Policia urbana y rural.	607 82	7 9 33	»	1327 15
4.º	Instrucción pública.	238 04	146 66	»	384 70
5.º	Beneficencia.	259 16	»	»	259 16
6.º	Obras públicas.	»	»	3316 17	3316 17
7.º	Corrección pública.	528 85	»	»	528 85
9.º	Cargas.	13411 79	189 58	»	13601 37
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.º	Imprevistos.	»	166 67	125	291 67
12.º	Resultas.	»	»	»	»
TOTALES.		19308 11	1700 30	3524 51	24532 92

En Baena á 1.º de Febrero de 1908.—El Contador, Gerardo Muñoz.
Aprobada por el ilustre Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en este día.
Baena 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Víctor de Prado.—El Secretario, Joaquín Martínez Veira.

PALMA DEL RIO

Núm. 520

Lista definitiva de compromisarios para la elección de Senadores para el presente año de 1908.

Señores del Ayuntamiento.

- D. José Fernández Riego
José Muñoz Delgado
Victor Caamaño Ruiz
Antonio Uceda Cruz
José Muñoz Domínguez
Antonio León Rodríguez
Juan José Muñoz Laríos
Juan Antonio Torres Montero
Antonio Rodríguez Vargas
Esteban Fernández Borrego
Manuel Rodríguez Quintana
Mariano Medina Jiménez
Rafael Díaz Cruz
Rafael Ruiz Fuentes
Angel Casado Rosa

Mayores contribuyentes

- D. Félix Moreno Benito
Juan Antonio Lifián Méndez
Luis Gamero Cívico
Alonso Ardanuy Ruiz Almodóvar
Camilo Castilleja Cantarero
Juan Calvo de León y Benjumea
Julio Muñoz Morales
José Giménez García

- D. Sebastián Almenara Rodríguez
Ramón Rosa Martínez
Pedro Aceña de las Heras
Manuel García Sáenz
Antonio Guzmán Guzmán
Rafael García Montoro
Lorenzo Marjón Carmona
Vicente Díaz Cruz
Rafael Ruiz Riesgo
Ramón Canto Rodríguez
José Rodríguez Ruiz
Aurelio Sánchez Montes
José Martínez Almenara
Antonio Díaz Arias
Gregorio García Serrano
Eulogio Doblas Nieto
Rafael Carrascosa Mesa
Francisco Ruiz Aguilar
Rafael Aguilar Santos
Juan Rodríguez Pérez
Juan Rodríguez Aguilar
Antonio Ruiz Carranza
Eduardo Grande Muñoz
Juan Jesús Aguilar Fuentes
Antonio González Roldós
Juan María Ruiz Almodóvar
Juan María Fuentes Alamo
Manuel Giménez Lifián
Rafael Lopera Becerril
Joaquín León Velasco
Francisco Aguilar Fuentes
Miguel Jerez y Jerez
Antonio González Velasco

- D. Juan Rosa Martínez
Juan Jesús Ortiz Carmona
Antonio Páez Fernández
Antonio Ruiz Rodríguez
Vicente León Rodríguez
Juan López Vélez
José Velasco Alamo
Sebastián Barrios Rejano
Ramón León Montero
Juan Ruiz Rodríguez
Francisco Montero Ruiz
Juan Caballero Gómez
Antonio Muñoz Domínguez
Miguel Carrasco Moya
Antonio Delgado Jiménez
José Onieva Higuera
Antonio Navarro Rojas
Jacinto Caro Díaz
José Atalaya Mahierro
Palma del Río 5 de Febrero de 1908.
—El Alcalde, Fernández.—El Secretario, Sebastián Barrios.

JUZGADOS

MADRID.—PALACIO

Núm. 571

EDICTO

En virtud de providencia de primero del actual, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra doña Carmen Navarro y Castro, sobre secuestro y posesión interina de una finca, por débito de cantidades al demandante, se saca á pública subasta, por término de quince días, la casa número dos de la calle de los Leones, de la ciudad de Bujalance, compuesta de sótano ó cueva, con tinajas, planta baja de buena altura, que comprende vestíbulo, recibidor, diez habitaciones, cocina, bodega, cuadras, dos patios pequeños, jardín y pozo y en lo alto tiene torre en el ángulo que forma la fachada y medianería izquierda y un pajar sobre pequeña cuadra al interior, ocupando todo el inmueble una superficie de ochocientas treinta y cuatro varas cuadradas, equivalentes á diez y seis piés cuadrados, cuyo acto tendrá lugar, simultáneamente, en la sala audiencia de este referido Juzgado y en el de igual clase de Bujalance, el día treinta y uno de Marzo próximo venidero, á las dos de su tarde, y se hace saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de ocho mil ochocientas veinticuatro pesetas en que ha sido tasada; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado para ello, por lo menos el diez por ciento efectivo de aludida cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; que si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación total del precio del remate se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Escribanía todos los días labora-

bles, durante las horas de audiencia, donde podrán examinarlos los licitadores, quienes habrán de conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Y para que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido el presente que firmo, con el visto bueno de su señoría, en Madrid á tres de Febrero de mil novecientos ocho.—El Escribano, Fernando Besá Aguilar.—V.º B.º: Pedro Runenben Orondo.

POZOBLANCO

Núm. 590

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que doña Antonia Atach Delgado, natural y vecina que fué de Dos Torres, falleció en aquella población el día cinco de Noviembre de mil novecientos tres, en estado de soltera, siendo hija de don Juan y de doña Ana, bajo la disposición testamentaria que otorgara en veinte y seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, mancomunadamente con su hermana doña Cecilia, en la que recíprocamente se institúan herederos la una de la otra, y como ésta última falleciera en diez y siete de Junio de mil novecientos dos, ó sea con anterioridad á la doña Antonia, quedó sin efecto referido testamento, por lo que don Sebastián Delgado Montero, vecino de Torrecampo, como tutor de su tía carnal doña Concepción Delgado Rico, que fué de igual naturaleza, solicita se declare á ésta única heredera como parienta más próxima de la doña Antonia, por haber muerto anteriormente los padres y abuelos de la misma, y como queda dicho la heredera instituida doña Cecilia Atach.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, siguientes al de la publicación de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pozoblanco á cuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso Gómez.—P. S. M., Julio Pellitero.

Núm. 591

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que don Francisco Solano Castro Moreno, natural y vecino que fué de esta villa, falleció en la misma el día veinte y nueve de Octubre del corriente año, en estado de soltero, á los setenta y un años de edad, hijo legítimo de don Pedro y doña Patricia, ya difuntos, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, por lo que su hermano de doble vínculo don Juan Castro Moreno, del mismo domicilio, solicita se le declare, en unión de sus otros hermanos don Mariano, doña Ana, doña Fermína y doña Margarita Castro Moreno, herederos abintestato de los bienes quedados á la muerte de aquél.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los que se

crean con igual ó mejor derecho comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pozoblanco á catorce de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso Gómez.—P. S. M., Julio Pellitero.

CORDOBA

Núm. 545

Don Juan Antonio Montero y González, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fe: que en los autos que se siguen en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia del Procurador don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de doña Carmen Melendo Prieto, sobre adjudicación de los bienes dote de la Capellanía fundada por doña Mariana Venegas en la ciudad de Montilla, se ha dictado el siguiente

Edicto.—Don José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y Canónico y Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente, tercer edicto, hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda por el Procurador don Francisco Rivera, en nombre de doña Carmen Melendo Prieto, como hija y causa habiente de su finada madre doña Dolores Prieto Harcar, séptima nieta de don Gómez Suárez de Figueroa, hermano de don Alonso Fernández de Córdoba, padre de doña Mariana Venegas, y, por tanto, su pariente colateral en onzaavo grado, por sí propia y como pariente colateral de la misma en dozaavo grado y como séptima nieta del sargento Juan Ramírez, hermano de don Gómez Suárez, Capelán nombrado en la fundación que después se indicará, de quien es la señora doña Carmen Melendo sobrina en décimo grado; cuya demanda tiene por objeto que se declare en definitiva que á la doña Carmen Melendo Prieto corresponde, como más próximo pariente en pleno dominio y sin perjuicio de tercero, los bienes de la Capellanía que doña Mariana Venegas, casada con don Alvaro de Luna é hija de don Alonso Fernández de Córdoba, fundó en su testamento, fecha diez y ocho de Enero de mil seiscientos diez, ante el Escribano de Montilla don Francisco Martínez, sobre diferentes bienes, cuya fundación habla de servirse en la iglesia del convento de Santa Clara, de Montilla, designando para primer Capelán á don Pedro de Luna, sobrino de don Alvaro, marido de la testadora, al que después de sus días habla de suceder Gómez Suárez, presbítero, y por muerte de este sus hermanos, prefiriéndose el mayor al menor, y después de ellos el pariente más cercano, y si también los hubiese en igual grado, el mayor en edad; y en los autos que se siguen en virtud de dicha demanda, he acordado, por providencia de ayer, se llame por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes de di-

cha fundación, para que comparezcan ante este mismo Juzgado, en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro del plazo señalado.

Dado en Córdoba á seis de Febrero de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, J. Antonio Montero.

El edicto inserto está literalmente conforme con su original á que me remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en Córdoba á seis de Febrero de mil novecientos ocho.—Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 589

Hago saber: que en las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado y por ante el infrascripto Escribano, contra Juan Antonio Gamero García, para hacer efectivas las costas impuestas á su esposa Matilde Genoveva González y Martínez, se ha mandado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Prietos, de la villa de La Rambla, señalada con el número trece, que linda por su derecha entrando con la número quince de María Sebastiana Estrada, por la izquierda con la número once de Juan de Dios Gómez, y por la espalda con la casa número sesenta y cinco de la calle Gonzalo Martín, de don Manuel Sánchez Junta; tiene una superficie de trescientos catorce metros y cincuenta decímetros cuadrados, con sus oficinas correspondientes.

Cuyo remate tendrá lugar el día cuatro del mes de Marzo, á las dos de la tarde, bajo las condiciones siguientes, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Primera. Para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del tipo para la subasta, que es la cantidad de mil cuatrocientas pesetas, en que ha sido apreciada por el perito nombrado.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de la finca, que es el tipo señalado para el remate.

Tercera. Los títulos de propiedad se encontrarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, y los licitadores no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á once de Febrero de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fue-

re su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.

EMIGRACION

Provincia de _____

Ayuntamiento de _____

Punto de destino de los emigrantes. {
 ESPAÑA. { Provincia _____
 Ayuntamiento _____
 EXTRANJERO. Nación _____

Casa en que vivían antes de emigrar. { calle _____
 núm. _____ piso _____ cuarto _____ entidad _____

¿Conservan su residencia legal en este Ayuntamiento? _____

Causa y objeto de la emigración: _____

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS EMIGRANTES	RAZON DE CONVIVENCIA	SEXO	EDAD	ESTADO CIVIL	PROFESION	¿Sabe leer?	¿Sabe escribir?	NATURALEZA			NACION de que son súbditos los extranjeros.
								ESPAÑA		EXTRANJERO	
								PROVINCIA	AYUNTAMIENTO	NACION	

Día _____ de _____ de 19 _____

El emigrante,

El Secretario,

OBSERVACIONES

- 1.ª Se inscribirán únicamente los que emigren con el propósito de establecerse, fijar su residencia ó quedarse en el punto de destino. Cuando se ignore si la emigración es definitiva ó temporal, se extenderá cédula cual si fuera definitiva, pero se hará constar la duda por medio de nota.
- 2.ª Se inscribirán en una misma cédula los que pertenezcan á una misma familia.
- 3.ª Serán inscriptos en cédula de emigración los que sean dados de baja en el concepto de la residencia legal, aunque continúen viviendo en el pueblo como transeuntes, haciéndose constar por nota este hecho.
- 4.ª En la cédula que se extienda por baja de residencia á los que ya hubieran sido incluidos en otra anterior por el concepto de emigración cierta ó dudosa, se recordará por nota la fecha de la cédula más antigua.
- 5.ª El sexo y el estado civil se indicarán con las iniciales de las palabras *varón*, *hembra*, *soltero*, *casado*, *viudo*, según corresponda.
- 6.ª La edad se expresará con la letra *d* si el emigrante tiene menos de un mes, *m* si menos de un año y por años cumplidos desde un año en adelante.
- 7.ª Llenará y autorizará la cédula el emigrante; si fueran varios en familia, el cabeza de ésta, y si fuera una colectividad, el jefe de ella ó quien la represente. La cédula será también suscrita por el Secretario del Ayuntamiento. En el caso de faltar la primera de dichas firmas, se expresará por nota la causa de la omisión.
- 8.ª Si la casa está situada en plaza, ronda, camino, paseo, etc., se tachará la palabra *calle* y se interlineará la que deba sustituirla. Si está en despoblado, además de consignarse el nombre de la vía á que recaiga, se expresará el de la entidad en que se halle, y si está aislada, el que tenga la vivienda, ó en su defecto, el del dueño de ella.

Provincia de _____

INMIGRACION

Ayuntamiento de _____

Punto de procedencia de los inmigrantes. {
 ESPAÑA.. { Provincia _____
 Ayuntamiento _____
 EXTRANJERO.. Nación _____

Casa en que viven los inmigrantes. { calle _____
 núm. _____ piso _____ cuarto _____ entidad _____

Causa y objeto de la inmigración: _____

Residencia legal de los inmigrantes. {
 EN ESPAÑA.. { Provincia _____
 Ayuntamiento _____
 EN EL EXTRANJERO.. Nación _____

NOMBRES Y APELLIDOS	RAZON DE CONVIVENCIA	SEXO	EDAD	ESTADO CIVIL	PROFESION	¿Sabe leer?	¿Sabe escribir?	NATURALEZA			NACION de que son súbditos los extranjeros.
								ESPAÑA		EXTRANJERO	
								PROVINCIA	AYUNTAMIENTO	NACION	

Día _____ de _____ de 19____

El inmigrante,

El Secretario,

OBSERVACIONES

- 1.^a Se inscribirán únicamente los que inmigren con ánimo de establecerse, fijar su residencia ó quedarse en este Ayuntamiento.
- 2.^a Se inscribirán en una misma cédula todos los que pertenezcan á una misma familia.
- 3.^a Se extenderá cédula de inmigración á los que sean dados de alta en el concepto de residentes.
- 4.^a En la cédula que se extienda por alta de residencia á los que hubieran sido incluidos en otra anterior por el concepto de inmigración, se recordará la fecha de la cédula más antigua.
- 5.^a El sexo y el estado civil se indicarán con las iniciales de las palabras *varón, hembra, soltero, casado, viudo*, según corresponda.
- 6.^a La edad se expresará con la letra *d* si el inmigrante tuviera menos de un mes, *m* si menos de un año, por años cumplidos si de uno á diez años, y si tuviera más de diez, por años también, con expresión del número de meses que además haya cumplido.
- 7.^a Llenará y autorizará la cédula el mismo inmigrante, y si fueran varios los comprendidos en ella por constituir familia ó colectividad, firmará el cabeza, el jefe ó el representante de todos ellos. También la firmará el Secretario del Ayuntamiento. En el caso de faltar la primera de dichas firmas, se hará constar por nota la causa de la omisión.
- 8.^a Si la casa estuviera situada en plaza, ronda, camino, paseo, etc., se tachará la palabra *calle* y se interlineará la que deba sustituirla. Si estuviera en despoblado, además de consignarse el nombre de la vía á que recaiga, se expresará el de la entidad en que se halle, y si estuviera aislada, el que tenga la vivienda, y si no tiene ninguno, el del dueño de ella.